

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Mayo Doce (12) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA No. 46

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO
Demandantes:	GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00111 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO**, a través de Apoderada Judicial promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO, contrajeron matrimonio civil el día 04 de Abril de 1.987, ante el Juzgado Civil de El Cairo-Valle. Matrimonio registrado en la Registraduría Municipal de la misma Localidad, bajo el Indicativo Serial No. 101276.

2. De dicho matrimonio no hubo descendencia.

3. Como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, teniendo en cuenta que el activo es cero (0) pesos, y el pasivo es cero (0) pesos, por tal motivo la liquidación de la sociedad conyugal será cero (0) pesos.

4. El último domicilio conyugal de los señores **GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO**, fue la ciudad de Cartago - Valle.
5. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:
6. Los cónyuges **GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO**, desarrollaran su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno para su subsistencia y absteniéndose de inferir en las actividades del otro.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por el señor **GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO**.
2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados.
3. No se fija cuota mensual alimentaria para ninguno de ellos, cada uno de los excónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
4. La sociedad conyugal habida entre los señores **GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO**, queda disuelta y se liquidara de común acuerdo entre los cónyuges divorciados, cuando a bien lo tengan hacerlo.
5. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5. PRUEBAS

- 1.- Memorial poder otorgado por los cónyuges **GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO**, a la profesional del Derecho.
- 2.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **GONZALO ESCOBAR**

ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO. Indicativo Serial No. 101276, de la Registraduría Municipal de El Cairo-Valle. Plena prueba de su estado civil.

3.- Copia Registro Civil de Nacimiento del señor **GONZALO ESCOBAR ROMERO** Indicativo Serial No. 572. Tomo. 13, de la Notaria Única de Pradera-Valle.

4.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA RUT RIVERA OCAMPO.** Indicativo Serial No. 11949832, tomo 119 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago-Valle.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 466 del pasado 26 de Abril, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

7. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de El Águila, Valle. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO**, tienen su domicilio en el municipio de El Águila, Valle. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”².

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 101276, de la Notaria Única del Cairo - Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. Los cónyuges suscribieron el convenio sobre las obligaciones mutuas y las que tienen para con sus menores hijos. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio de Matrimonio Civil por mutuo consentimiento, contraído por **GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada mutuo consentimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por el señor **GONZALO ESCOBAR ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.883.463 expedida en Florida-Valle y la señora **MARIA RUT RIVERA OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.408.514 expedida en Cartago-Valle, el día Cuatro (04) de Abril de 1987, ante el Juzgado Civil de El Cairo-Valle, Acto inscrito con indicativo Serial No. 101276 ante la Registraduría Municipal de El Cairo-Valle. El primero nacido el 31 de Julio de 1963, nacimiento inscrito en la Notaria Única de Pradera - Valle, bajo el indicativo Serial No. 572. Tomo 13. La segunda nacida el 12 de agosto de 1960, nacimiento inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle, bajo el Serial No. 11949832.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor **GONZALO ESCOBAR ROMERO y MARIA RUT RIVERA OCAMPO**, la cual se adelantará por el trámite notarial.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre el señor **GONZALO ESCOBAR ROMERO** y la señora **MARIA RUT RIVERA OCAMPO**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría librese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión Mutuo Acuerdo.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

Se notifica por **ESTADO**

No. **87**

13 de Mayo de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9782ab619049eb43ac4d04fb747dde5857a5f9a16b8b60c322490371882463**

Documento generado en 12/05/2022 06:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>